

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

15 de diciembre de 2020

Expediente: Expediente: 2020-00143
Ejecutivo (mínima cuantía)

Se procede a resolver sobre la disposición ante este juzgado del vehículo de placas MNL- 673 por la Policía Nacional de Boyacá y sobre notificar a la tenedora del rodante inmovilizado.

Teniendo presente que el vehículo AUTOMOVIL, de placa MNL- 673, marca TOYOTA, tipo camioneta, modelo 2007, de servicio particular, de propiedad de la demandada LEIDY KATHERINE MURCIA SANCHEZ, identificada con la CC No. 1019066396, se encuentra inmovilizado por orden de éste Juzgado en el parqueadero ubicado en la VARIANTE LA CIRCUNVALAR en el municipio de Chiquinquirá.

Inmovilizado el automotor es procedente su secuestro. El Código General del Proceso autoriza la comisión del secuestro: *“La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juzgado de conocimiento, y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester”*.

Con tal fin se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de Chiquinquirá con amplias facultades para adelantar la diligencia de secuestro del automotor y demás.

Frente a la petición del abogado de la tenedora del rodante sobre notificarla de la demanda, correrle traslado y entregarle el vehículo a la señora MARIA ISABEL PERDOMO GONZALEZ, se advierte que la norma procesal civil vigente no permite vincularla en este momento al proceso, por cuanto la oportunidad procesal que tiene como tercero en el mismo, es cuando se adelante la diligencia de secuestro del automotor, la que no ha ocurrido, por cuanto hasta la fecha se dio la inmovilización.

El artículo 597 del CGP reza: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo [306](#) dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo [594](#), y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 40, 42, 132 y 597 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1° Tener el informe de inmovilización por la Policía Nacional de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá- Boyacá, quedando por cuenta de este proceso y a disposición de este juzgado.

2° Comisionar a los **Juzgados Civiles Municipales de Chiquinquirá- Boyacá – Reparto**, a fin que realice la diligencia de **SECUESTRO** del automotor de placas **MNL- 673, marca TOYOTA**, advirtiéndole que para realizar la diligencia de secuestro, el comisionado deberá informar previamente al parqueadero, a fin de verificar que el automotor se encuentre en dicha sede, incluso la de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales. Líbrese **DESPACHO COMISORIO** con los insertos necesarios.

3° Denegar por improcedente la petición por **MARIA ISABEL PEDOMO GONZALEZ** en calidad de tenedora del rodante.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. <input type="text"/> Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY ROD RIGUEZ VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fdb1f8d396a7c33f60451ea12197d411e5daeb708d2e0ab6d235d37a104a95**
Documento generado en 15/12/2020 01:05:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>